

## **LA COMPENSACIÓN DE LOS TIEMPOS DE ESTANCIA CON LOS HIJOS NO DISFRUTADOS POR UN PROGENITOR DURANTE EL ESTADO DE ALARMA**

El Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia ha regulado un **procedimiento especial** en materia de familia con el objetivo de que se resuelvan a través del mismo determinadas situaciones provocadas por el COVID-19, siendo un procedimiento que actualmente está vigente y que se utilizará para tramitar **las demandas que se presenten mientras dure el estado de alarma y hasta tres meses después.**

Este nuevo procedimiento pretende ser rápido y ágil, estableciendo, entre otras medidas, la posibilidad de que se resuelva sin comparecencia de las partes y de que la resolución del mismo se pueda dictar de forma oral. Con independencia de las dudas que se han suscitado a propósito de esta regulación y de su efectividad en la rápida resolución de los conflictos, hay que tener en cuenta que el procedimiento se seguirá **únicamente** para resolver las **siguientes materias:**

- a) Las demandas que versen sobre el restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, la custodia compartida vigente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno y las demás autoridades sanitarias con el objeto de evitar la propagación del COVID-19.
- b) Las demandas que pretendan la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges o de alimentos de los hijos, cuando la revisión se fundamente en la variación sustancial de circunstancias económicas de los cónyuges y progenitores como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- c) Las demandas que pretendan establecer o revisar la obligación de prestar alimentos, cuando dichas pretensiones tengan como fundamento la variación sustancial de circunstancias económicas del pariente obligado a dicha prestación alimenticia, como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Centrando esta reflexión únicamente en las **demandas del apartado a)**, es decir, las dirigidas a obtener la **COMPENSACIÓN DE LOS TIEMPOS DE ESTANCIA CON LOS HIJOS, NO DISFRUTADOS POR UN PROGENITOR DURANTE EL ESTADO DE ALARMA**, conviene precisar que esta compensación de tiempos va a depender en gran medida de los criterios que al respecto adopten los Juzgados de Familia de cada localidad.

Y en este sentido **la Junta Sectorial de Jueces de los Juzgados de Familia de Madrid**, en su sesión de 20 de mayo de 2020, adoptó unos **criterios de unificación** relativos a este procedimiento especial de familia creado por el Real Decreto Ley 16/2020 y, en concreto, **respecto a la compensación de los tiempos de estancia no disfrutados** acordó lo siguiente:

- 1) Con carácter general NO PROCEDE LA COMPENSACIÓN DE VISITAS NO DISFRUTADAS O ESTANCIAS NO REALIZADAS.** Se fundamenta este criterio en la debida protección del menor, a fin de lograr a la mayor brevedad la normalización del régimen de visitas o de custodia en su día establecido.
- 2) Sin perjuicio de lo anterior, en los casos excepcionales en los que, por interés del menor, se considere conveniente la compensación,** deberá tenerse en cuenta que **NO SON EQUIVALENTES LOS TIEMPOS DE DISFRUTE CON LOS MENORES DURANTE EL CONFINAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS ESTANCIAS EN SITUACIÓN DE NORMALIDAD.**
- 3) Se insta a los progenitores a alcanzar acuerdos al respecto.**
- 4) Sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar las partes, se ofrecen las siguientes ORIENTACIONES GENERALES para los SUPUESTOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE FUERA PROCEDENTE LA COMPENSACIÓN:**
  - Las **visitas intersemanales**, con o sin pernocta: **NO SE RECUPERAN.**
  - **Visitas de fin de semana:** por cada dos fines de semana no disfrutados, se podría recuperar un fin de semana adicional, cada mes, o añadiendo tres días a un período vacacional. Si estas visitas son a través de un Punto de Encuentro Familiar, no se compensarán.
  - **Vacaciones de Semana Santa:** compensables añadiendo dichos días a los períodos vacacionales. Si la Semana Santa perdida fuese completa, se podría compensar con cinco días y si fuese la mitad con un tiempo equivalente.
  - **Guarda y Custodia compartida:**  
Si es por semanas alternas: compensación de tres días máximo por cada semana no disfrutada, añadida a las semanas correspondientes

al progenitor afectado en los meses consecutivos siguientes, excluido el periodo vacacional de verano ( 10 y 4 días respectivamente).

Si la convivencia alterna es por períodos distintos a la semana, aplicar un criterio análogo al de las semanas alternas.

En todo caso, **NO se considera recomendable acumular todos los días perdidos recuperables y adicionarlos a las vacaciones de verano.**

Si bien estos criterios de unificación están pendientes de ser aprobados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, considero que pueden dar pistas a los progenitores afectados, puesto que ante el previsible aumento de la litigiosidad y el consiguiente colapso de los Tribunales de Justicia, **los Jueces de Familia de Madrid instan a las partes a llegar a acuerdos** al ser los progenitores los que mejor conocen las circunstancias particulares de su entorno familiar y las necesidades concretas de sus hijos menores. Y además les ofrecen posibles pautas orientativas que les puedan ayudar a pactar la compensación de los tiempos no disfrutados por uno de ellos.

Y si bien los Jueces de Familia de Madrid manifiestan que estos criterios no condicionarán las decisiones judiciales que, en su caso, puedan adoptarse en cada supuesto concreto, en mi opinión si las partes no llegan a acuerdos y someten finalmente el asunto a decisión judicial, es muy probable que en Madrid la regla general será la de no compensar los tiempos de estancia no disfrutados, buscando lograr a la mayor brevedad posible la normalización del régimen de visitas o de custodia establecido por resolución judicial y así proteger debidamente al menor. Y solo en casos excepcionales, los Juzgados de Familia de Madrid podrían conceder esa compensación de tiempos, para lo cual es más que probable que seguirán los criterios orientativos expuestos en su acuerdo. En este sentido, considero importante tener en cuenta dos ideas que han manifestado:

- 1) Que no son equivalentes los tiempos de estancia en confinamiento con los tiempos de estancia en normalidad.
- 2) Que no resulta aconsejable acumular todos los días perdidos recuperables y adicionarlos a las vacaciones de verano, ya que ello podría suponer un grave desequilibrio entre los progenitores en el reparto de los tiempos de ocio de dicho período vacacional, lo que se considera que no tiene justificación razonable.

Es de destacar que en otras localidades diferentes a Madrid los Jueces de Familia están adoptando sus propios criterios de actuación, entre los que destaco los siguientes:

- Los **Juzgados de Familia de Barcelona** también instan a los progenitores a llegar a acuerdos, añadiendo que la conducta procesal de las partes en orden a la bueno o mala fe se podrá tener en cuenta a la hora de imponer las costas procesales. Establecen como regla general la NO recuperación de visitas intersemanales, ni fines de semana alternos (salvo incumplimientos reiterados e injustificados), ni la Semana Santa no disfrutada. Sin embargo, al entender que el estado de alarma no suspendió el régimen de guarda y custodia compartida, consideran que la falta de desarrollo de este régimen por voluntad unilateral de un progenitor es injustificada y SÍ debe dar lugar a la COMPENSACIÓN.
- Los **Juzgados de Familia de Baleares** también instan a las partes a llegar a acuerdos, ofreciendo pautas interpretativas que se podrían seguir si el asunto se somete a decisión judicial, sin perjuicio de apartarse de ellas en el caso concreto. Optan por que se recuperen los tiempos de estancia no disfrutados si ha existido una actitud obstativa de un progenitor. Y además recomiendan a las partes acudir a métodos alternativos de resolución de conflictos, tales como la **MEDIACIÓN**, como vía previa a la judicial.
- Los **Juzgados de Sevilla** no establecen criterios al respecto porque consideran que el Real Decreto Ley 16/20 no es una norma que afecte al Código Civil ni, por tanto, a los presupuestos y requisitos legales para la adopción o modificación de las medidas paterno-filiales.

La disparidad de criterios expuestos, el colapso de los tribunales de Justicia tras el estado de alarma y el beneficio de los menores aconseja, una vez más, que los progenitores lleguen a acuerdos satisfactorios para ambas partes y para sus hijos.

**Silvia Sánchez Gracia.**